

ECUADOR Debate₁₂₀

Quito/Ecuador/Diciembre 2023

Desafíos contemporáneos globales



Récords económicos del gobierno de Lasso

Conflictividad socio-política:
Julio-Octubre 2023

La globalización fragmentada:
una discusión conceptual

La transición energética
en clave geopolítica

Crisis alimentaria global

Deslocalizando la "crisis"
de la movilidad migrante y el control

Análisis de impacto
de la inteligencia artificial

Daniel Noboa y el ejercicio del
"poder terrateniente"

En Chile falló la conducción del proceso

La corrupción judicial:
concepto y dinámicas. La Corte
Constitucional de Ecuador

Perfil sociodemográfico de los ministros
del gobierno de Lenín Moreno 2017-2021

Desafíos contemporáneos globales

Comité Editorial

Alberto Acosta, José Laso Rivadeneira, Simón Espinoza, Fredy Rivera Vélez,
Marco Romero, Hernán Ibarra, Rafael Guerrero, Eduardo Gudynas

Directores

Francisco Rhon Dávila (1992-2022)

José Sánchez Parga (1982-1991)

Coordinadora/Editora

Lama Al Ibrahim

Asistente Editorial

Gabriel Giannone

ISSN: 2528-7761

ECUADOR DEBATE

Diego Martín de Utreras N28-43 y Selva Alegre

Apartado Aéreo 17-15-173B, Quito-Ecuador

Tel: 2522763 - 2523262

E-mail: revistaec@caapecuador.org

www.caapecuador.org/revista-ecuador-debate

SUSCRIPCIONES

Valor anual, tres números:

Exterior: USD\$. 51.00

Ecuador: USD\$. 21.00

Ejemplar suelto exterior: USD\$. 17.00

Ejemplar suelto Ecuador: USD\$. 7.00

Portada y diagramación

David Paredes

Impresión

El Chasqui Ediciones

Ecuador Debate, es una revista especializada en ciencias sociales, fundada en 1982, que se publica de manera cuatrimestral por el Centro Andino de Acción Popular. Los artículos publicados son revisados y aprobados por los miembros del Comité Editorial.

Las opiniones, comentarios y análisis son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente representan la opinión de *Ecuador Debate*.

Se autoriza la reproducción total o parcial de nuestra información, siempre y cuando se cite expresamente como fuente: © ECUADOR DEBATE. CAAP.

| ÍNDICE

PRESENTACIÓN 5-9

COYUNTURA

Récords económicos del gobierno de Lasso 11-33

Wilma Salgado Tamayo

Conflictividad socio-política 35-47

Julio - Octubre 2023

David Anchaluisa

TEMA CENTRAL

La globalización fragmentada: una discusión conceptual 49-69

Oscar Ugarteche

La transición energética en clave geopolítica 71-84

Maristella Svampa y Melisa Argento

**Crisis alimentaria global, financiarización de los alimentos
y graves problemas de gobernanza** 85-99

Marco Romero Cevallos

Deslocalizando la "crisis" de la movilidad migrante y el control 101-118

Soledad Álvarez Velasco y Carmen Gómez Martín

**Análisis de impacto de la inteligencia artificial en los derechos
y libertades de las personas** 119-133

Luis Enríquez Álvarez

DEBATE AGRARIO

Daniel Noboa y el ejercicio del "poder terrateniente" 135-153
Stalin Herrera y Anahí Macaroff

ANÁLISIS

En Chile falló la conducción del proceso 155-173
Raúl Borja

La corrupción judicial: concepto y dinámicas.
La Corte Constitucional de Ecuador en perspectiva comparada 175-196
Santiago Basabe-Serrano

Perfil sociodemográfico de los ministros del gobierno
de Lenín Moreno 2017-2021 197-226
Henry Patricio Allán Alegría

RESEÑAS

Rupturas presidenciales: las acciones de la fuerza pública
ante movimientos no-violentos del Ecuador en 1997, 2000 y 2005 227-231
Pablo Ospina Peralta

al zur-ich, más que un proyecto, un recurso estratégico.
Memorias del Encuentro de arte y comunidad al zur-ich (2003-2017) 233-235
Ana Carrillo

La corrupción judicial: concepto y dinámicas. La Corte Constitucional de Ecuador en perspectiva comparada

Santiago Basabe-Serrano*

Este artículo ofrece una definición de corrupción judicial con pretensiones de parsimonia y generalización. Además, discute cómo en función del lugar que ocupa la Corte sometida a estudio dentro de la estructura jerárquica del Poder Judicial, varían tanto las formas de materialización de los actos de corrupción como las variables que los explican. En lo de fondo, el artículo plantea que en altas cortes de justicia la concentración del poder político es un factor que facilita la emergencia de actos de corrupción sistemáticos. Para la verificación empírica se toma como caso de estudio a la Corte Constitucional del Ecuador, una de las instituciones con mayor presencia de corrupción judicial a lo largo de la vida democrática de dicho país. Basado en entrevistas en profundidad e información de archivo de diferentes fuentes, el artículo relata tanto las interacciones como los complejos mecanismos de negociación y entrega de recursos económicos a cambio de decisiones constitucionales.

Introducción¹

Desde diferentes sectores y actores se ha señalado que la corrupción constituye un factor decisivo para impedir tanto la preservación de las garantías y derechos ciudadanos como la emergencia de economías sustentables y vigorosas. De hecho, un simple análisis de correlación da cuenta que no es posible hallar regímenes democráticos consolidados en los que los niveles de corrupción sean preocupantes. Tampoco hay casos de países desarrollados en términos económicos que a la par presenten problemas serios de este tipo en sus instituciones. Con ello, si bien los estudios que observan los efectos de la corrupción son útiles para conocer los resultados nocivos de convivir en sociedades poco transparentes, para el diseño de políticas públicas resulta prioritario conocer las condiciones que favorecen el surgimiento de prácticas corruptas.

* Profesor Investigador Departamento de Estudios Políticos, FLACSO Ecuador. sbasabe@flacso.edu.ec.

¹ Este artículo está basado en un capítulo de mi autoría (Basabe-Serrano 2022) titulado “Judicial Corruption: The Constitutional Court of Ecuador in Comparative Perspective”, que consta como parte del libro *The Limits of Judicialization*, editado por Sandra Botero, Ezequiel González-Ocantos y Daniel Brinks, y publicado por Cambridge University Press.

Dentro de ese amplísimo abanico de aristas que dan cuenta del concepto corrupción, una de las más interesantes es la que se relaciona con la vida del Poder Judicial. Al respecto, estudiar la corrupción judicial es clave, no sólo porque su presencia relaja los mecanismos de control del poder político, sino también porque debilita la protección y expansión de los derechos de la ciudadanía. Las razones citadas dan cuenta que estudiar la corrupción desarrollada alrededor de las cortes de justicia, tanto desde los mecanismos a través de los que se verifica como a partir de las variables que la facilitan, abre espacios a una agenda de investigación relevante y cuyas repercusiones van más allá de la discusión académica. Sin embargo de lo dicho, los avances generados desde la Ciencia Política o la Economía son marginales y se limitan al estudio de los incentivos selectivos que operarían sobre los actores. Desde el Derecho, hay una producción vasta aunque restringida a la discusión prescriptiva del rol del juez y al diseño de estructuras legales que desincentiven la perpetración de conductas delictivas relacionadas con actos de corrupción judicial.

Este artículo se compone de cuatro partes. La primera tiene que ver con la construcción de una definición de corrupción judicial que sea lo suficientemente parsimoniosa, pero que a la vez esté en capacidad de capturar las distintas facetas del fenómeno. La segunda parte se refiere a las distinciones que, en razón del tipo de interacciones, procesos de negociación y pagos, se dan entre casos de corrupción judicial micro, meso y macro. En la tercera parte tomo como caso de estudio la escandalosa secuencia de actos de corrupción judicial suscitados en la Corte Constitucional del Ecuador en el período 2009-2019. En la cuarta parte planteo conclusiones y algunas ideas que podrían alimentar una futura agenda de investigación sobre corrupción judicial en América Latina.

Corrupción judicial: una definición

Como he mencionado, establecer una definición de corrupción judicial que sea lo suficientemente amplia para incluir los distintos actos que dan cuenta de ella, pero que a la vez evite la laxitud y su consecuente vaciamiento de contenido, es una tarea inicial e indispensable (Hilbink y Ingram 2019; Power y Taylor 2011; Morris y Blake 2010). Con dichas prevenciones, propongo como concepto de corrupción judicial a *cualquier acto consumado por un juez, fiscal o funcionario que, por acción u omisión, altera la imparcial dirección o contenido de una decisión –sentencia o auto– a cambio de dinero, especies o cualquier otro tipo de beneficios materiales o simbólicos entregados por una persona –natural o jurídica– que mantiene interés directo o indirecto en el proceso judicial.*

Algunas precisiones deben realizarse en función del citado concepto de corrupción judicial. Por un lado, esta opera solamente cuando el daño a la administración de justicia a través de una decisión espuria efectivamente ha sido causado, y dicha acción u omisión se da como consecuencia de la entrega de recursos de cualquier tipo. Así, tanto la tentativa de alterar el curso normal de un proceso judicial como la mera promesa de eventos o pagos futuros no constituyen *per se* hechos suficientes para incluir la conducta de quienes forman parte de la estructura orgánica de cortes y tribunales de justicia dentro del concepto de corrupción judicial. Por otro lado, este acto tiene como sujeto solamente a aquellas personas que son parte de las distintas instancias de la administración de justicia. Con variaciones, me refiero a jueces y funcionarios de tribunales de primer nivel, cortes de apelaciones o de segunda instancia y cortes supremas o tribunales de casación.

Se incluyen en esta descripción a jueces y funcionarios de cortes constitucionales que, en algunos países, no son parte del Poder Judicial. Por tanto, las cortes supremas y las de naturaleza constitucional se asimilarían en cuanto a actores, lógicas y dinámicas de relacionamiento e interacción. Adicionalmente, constituyen sujetos activos de un acto de corrupción judicial aquellos jueces que son parte de otro tipo de tribunales en los que se verifica una forma similar de asignación de recursos y que no pertenecen al Poder Judicial. Me refiero específicamente a instancias de justicia electoral, de resolución de conflictos agrarios o de justicia transicional, por ejemplo. Se incluyen también entre quienes pueden cometer actos de corrupción judicial a los fiscales y sus asistentes, pues en algunos países, como Ecuador, la Fiscalía no es parte del Poder Judicial. Por exclusión, las resoluciones asumidas en la arena administrativa o aquellas asumidas en cualquier espacio de resolución alternativa de conflictos, no tendrían relación con el concepto de corrupción judicial.

En lo que respecta a quienes intervienen en la interacción necesaria para que se de un hecho de corrupción judicial, identifiqué dos grupos de actores. Por un lado, aquellos que pertenecen al Poder Judicial y cuya participación es imprescindible para que se verifique un acto de corrupción. Por tanto, e independientemente de la arena de decisión, para que el concepto de corrupción judicial resulte aplicable a un caso concreto se requiere la participación de un juez, fiscal o del personal burocrático del Poder Judicial. En este último grupo se encuentran los secretarios, amanuenses y, en general, quienes siendo parte del aparato judicial no administran justicia de forma directa. Precisamente en base a esta distinción entre jueces y fiscales respecto al resto de funcionarios, algunos

autores han señalado que la corrupción judicial puede ser de naturaleza operacional, en primer caso, y administrativa, en el segundo caso (Idowu y Ibidapo 2014; Ugochukwu 2011; Badel 2008).

Como consecuencia de la descripción expuesta, se excluye del grupo de actores que son parte del concepto de corrupción judicial a quienes por sus experticias son convocados a colaborar con su opinión dentro de un proceso legal. Específicamente me refiero a peritos, personal de la policía judicial y, en general, a quienes cooperan en la resolución de conflictos entre las personas, o entre estas y el Estado. Aunque el manejo doloso de una pericia profesional o de un informe policial pueden llegar a ser hechos delictivos y serían parte de un concepto genérico de corrupción, el hecho de que estos actores no tengan un vínculo de pertenencia con el Poder Judicial aísla sus conductas del concepto que propongo. Si bien es cierto que el comportamiento doloso de este tipo de actores puede afectar a la pureza de la decisión judicial, incluir este tipo de actos dentro de la definición de corrupción judicial podría generar un ensanchamiento conceptual injustificado.²

En el segundo grupo de actores que intervienen en la interacción que da lugar a hechos de corrupción judicial se encuentran todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que en interacción con un funcionario del Poder Judicial dan lugar al hecho. En esta categoría se incluyen los abogados en libre ejercicio profesional, los usuarios del servicio judicial y, en determinados contextos, los funcionarios públicos. También son parte de este grupo las personas que sirven de intermediarios o ejercen actividades de *lobby* entre la parte procesal interesada y quien administra justicia. La descripción de los actores que forman parte de esta categoría es más amplia que la anterior en virtud de la diversidad de intereses que son resueltos por las distintas instancias de la administración de justicia. En resumen, mientras uno de los sujetos que interactúa para dar lugar a actos de corrupción judicial debe ser parte de la estructura de las cortes y tribunales de justicia, el otro puede ser cualquier persona cuya intención sea orientar –en un sentido u otro– la decisión que debe asumir el juzgador.

Con actores y arenas de decisión claramente identificados, el aspecto más importante del concepto corrupción judicial constituye la delimitación de los actos que lo definen. Al respecto, propongo que para que un hecho pueda ser considerado dentro del concepto citado se requieren dos momentos concatenados entre

² La definición de corrupción judicial propuesta por Gloppen (2014) es de aquellas en las que en el afán de otorgar un significado más amplio al concepto se termina por vaciarlo de contenido.

sí. El primero tiene que ver con la entrega de dinero o cualquier tipo de beneficio –material o simbólico– al juez, fiscal o funcionario del Poder Judicial por parte de una persona interesada en orientar, en su favor o de su representado, la dirección o contenido de una decisión importante dentro de un proceso judicial.³ El segundo momento se relaciona con la acción u omisión de parte del juez, fiscal o funcionario administrativo, a través de la que se materializa la alteración de la decisión judicial, sea en su dirección o contenido.

En la secuencia de momentos concatenados que definen a un hecho como parte del concepto de corrupción judicial existe un caso *sui generis* que debe ser citado. Me refiero al que se verifica cuando el beneficio que se entrega es precisamente la designación como juez o fiscal a cambio de la posterior alteración de una decisión judicial. En dicha situación, el acto de entrega es la constitución de la persona, precisamente, como sujeto del posterior acto de corrupción. Por tanto, una vez que la contraprestación se realice, el hecho sería considerado dentro del concepto de corrupción judicial. Un referente empírico que ejemplifica el escenario descrito es el que estudian Baraybar y González-Ocantos (2002) al describir el escándalo Cuellos Blancos en Perú. En efecto, en ese caso se trata de una red clientelar que intercambia designaciones dentro del Poder Judicial a cambio de sentencias favorables.

Dada la diversidad de actores, interacciones y tipos de pagos que dan cuenta del concepto corrupción judicial, las decisiones judiciales a las que me refiero no son solamente aquellas que dan fin a un proceso legal, como las sentencias. Pueden ser también resoluciones sobre aspectos relevantes dentro de un litigio, como son los autos interlocutorios o incluso con decisiones menores, plasmadas en providencias, que podrían incidir parcialmente en el curso del proceso judicial. Adicionalmente, en el concepto de decisión judicial se incluyen las decisiones que asumen los fiscales dentro de los procesos penales y que tienen relación con su actividad de persecución de los hechos criminales. En definitiva, para efectos de la definición de corrupción judicial, las decisiones judiciales deben ser interpretadas en sentido amplio, como relatos a través de los que jueces y fiscales de forma directa, y los funcionarios judiciales de forma indirecta, declaran un hecho específico dentro de un proceso legal.

En la definición de corrupción judicial omito referirme a cuál de las partes es quien activa la interacción, pues esa discusión no se refiere al concepto mismo sino a los actores que dan el primer movimiento en este juego de intereses. De

3 Para Gloppen (2014) la entrega es definida como toda forma de influencia inapropiada.

hecho, en función de si es el juez, fiscal o funcionario del Poder Judicial el que propone el intercambio o si la iniciativa proviene del usuario del servicio o algún intermediario, varios autores establecen distintas figuras delictivas (Ayres 1997). Sin embargo, más allá de la utilidad de dicha discusión para fines del Derecho Penal, tales distinciones resultan irrelevantes cuando se trata de construir un concepto de corrupción judicial que sea parsimonioso y observable empíricamente. Adicionalmente, resulta innecesario para efectos de la articulación de una definición de corrupción judicial incluir si el pago generado va en beneficio del propio juez, fiscal o funcionario o si es a favor de un tercero.

La corrupción judicial y sus variantes

En esta parte planteo que, si bien el concepto de corrupción judicial aplica a cualquier espacio de toma de decisión que implique asignación de recursos materiales o simbólicos, las modalidades a través de las que se verifica dicho fenómeno varían en función de la ubicación –natural o por asimilación– del tribunal dentro de la pirámide del Poder Judicial. Por tanto, una vía para diferenciar analíticamente las formas como opera la corrupción judicial está dada por un sistema clasificatorio basado en la jerarquía del tribunal de justicia. Así, podríamos distinguir entre corrupción judicial *micro*, anclada en los juzgados de primera instancia; *meso*, que corresponde a los tribunales intermedios o de apelaciones; y *macro*, que tiene lugar en las cortes de última instancia o en las de naturaleza constitucional. Junto a la distinción *de jure* ya expuesta, en el plano *de facto* las diferencias entre los tres tipos de corrupción judicial están dados por: (i) el tipo de actores involucrados en la interacción que se suscita entre los operadores de justicia y el demandante de la decisión, (ii) la complejidad de la negociación y (iii) la intensidad de los pagos que se requiere efectuar para obtener la alteración de la decisión judicial.

Como he mencionado, la corrupción judicial *micro* se escenifica en juzgados de primera instancia y en las distintas materias (v.g. civil, penal, laboral). Allí se incluye también la justicia de paz, la de los jueces letrados y en general la oficiada por aquellos tribunales que son el punto de partida del proceso judicial de cada país. En este tipo, la interacción entre las partes es más directa, cotidiana y carente de mediadores. Si no es el propio usuario del servicio judicial quien inicia el intercambio, se suele recurrir a pequeños interlocutores de los funcionarios judiciales a los que se pretende acceder. A diferencia de la corrupción *macro*, en estos espacios la interacción se dirige prioritariamente hacia los funcionarios ad-

ministrativos del Poder Judicial. Amanuenses, secretarios y personal de apoyo de los tribunales suelen ser quienes se encargan de alterar la dirección o contenido de las decisiones judiciales.

En cuanto a los procesos de negociación entre las partes, estos suelen ser menos complejos. En general se requieren “favores” menores dentro del proceso judicial, y para ello existen tarifas medianamente establecidas (Mujica 2011). Puesto que las decisiones originadas en este tipo de tribunales son susceptibles de apelación –en la gran mayoría de los casos–, la posibilidad de que se revierta la decisión en la siguiente instancia judicial disminuye los costos en los que debe incurrir quien demanda la actuación dolosa del juez, fiscal o funcionario judicial.

La corrupción judicial *meso* se verifica en las cortes intermedias o de apelaciones, también llamadas provinciales, distritales o estatales, dependiendo de la organización del Poder Judicial de cada país. En este tipo se plantea un escenario distinto de cara a finiquitar los términos del intercambio. En primer lugar, existe mayor intermediación entre el juez, fiscal o funcionarios judiciales y la parte interesada. En este aspecto, los abogados tienen un papel más relevante para actuar como *brokers* entre sus clientes y quienes se encargarán de la alteración de la dirección o contenido de la decisión judicial. Adicionalmente, los términos de la negociación tienden a complejizarse, pues para muchos de los procesos judiciales esta será la instancia en la que se tomará la decisión definitiva, tanto por la ausencia de recurso de casación o de tercera instancia, como por los requerimientos legales y económicos para acceder a esa vía de impugnación. Como consecuencia de lo dicho, los pagos que se efectúan a fin de perfeccionar la corrupción *meso* suelen incrementarse en volumen, cuando son materiales, o en importancia, cuando son de naturaleza simbólica.

Finalmente, la corrupción judicial *macro* se presenta en las cortes supremas o nacionales, tanto en las que actúan como tribunales de tercera instancia como en aquellas que limitan su actuación a resolver el recurso extraordinario de casación. Por extensión, dentro de esta categoría se incluyen a las cortes constitucionales que son autónomas de la estructura del Poder Judicial y a aquellos tribunales de última instancia para temas específicos, como es el caso del tribunal agroambiental de Bolivia. Por la connotación política que está vinculada a este tipo de cortes, surgida de la naturaleza política de los mecanismos de selección y designación de jueces, la interacción entre las partes inmersas en los hechos de corrupción judicial en este nivel suele ser más sofisticada. Por tanto, la gestión individual de los abogados para acceder a los jueces o fiscales no es suficiente, sino que se requiere vínculos más poderosos, generalmente ligados a actores políticos y económicos.

En ocasiones, el nexo entre quienes alterarán la decisión judicial y el beneficiario final también lo encarnan grandes y reconocidos estudios jurídicos, en los que se conjugan las experticias jurídicas con la cercanía a los espacios de poder político con los que, directa o indirectamente, tienen vinculación los jueces y fiscales.

Por la importancia en la asignación de recursos que implica un juicio sustanciado ante cortes supremas o constitucionales y el tipo de interacción anotado, la posibilidad de corrupción judicial desde los funcionarios de menor jerarquía es menos probable. A la par, los términos de la negociación se tornan más complejos pues las diferencias entre la dirección y contenido de una decisión respecto de otra, si bien pueden ser sutiles sus consecuencias jurídicas, pueden llevar por caminos muy distintos al interesado en el proceso judicial. Además, dado que en estas arenas de toma de decisión concluye la disputa entre las partes procesales, la entrega de recursos económicos o de otra naturaleza resulta más onerosa para la parte interesada. Como consecuencia, en general quienes son parte de hechos de corrupción judicial *macro* son personas con capacidad económica o contactos políticos para solventar los costos que implica manipular una decisión judicial.

Con la diferenciación de los tipos de corrupción judicial en función de quienes son parte de la interacción generada, la intensidad de la negociación y la cuantía de los pagos realizados, en esta parte se ha otorgado una visión panorámica de cómo opera este fenómeno social. Con ello, en el siguiente acápite analizo el caso de la Corte Constitucional del Ecuador, uno de los tribunales de justicia más corruptos de dicho país y referente de ausencia de transparencia en la provisión del servicio judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador: un caso emblemático de corrupción judicial

La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CC) constituye un buen caso de estudio para testear la presencia de casos de corrupción judicial *macro*. Para ello, recurro prioritariamente a veinte entrevistas en profundidad realizadas personalmente entre febrero y julio de 2019 a abogados constitucionalistas y ex funcionarios de la CC. En total, dispongo de más de treinta horas de transcripciones de testimonios de personas que estuvieron vinculadas de forma directa a los escándalos de corrupción judicial desatados en la CC. Esta información es absolutamente relevante, pues por la naturaleza del tema en discusión no es fácil hallar personas que estén dispuestas a revelar hechos como los que en este

artículo se describen.⁴ Pocos estudios sobre corrupción judicial parten de evidencia empírica directa y fiable como la que aquí se presenta. Por la naturaleza de la investigación planteada, garantice el anonimato a todos y cada uno de los informantes. Adicionalmente, utilice información del archivo de la propia CC, notas de medios de comunicación y documentos públicos relacionados con el patrimonio y antecedentes profesionales y académicos de los jueces de la CC.

En cuanto al período de análisis, me concentro en la gestión de la CC entre el año 2008, cuando se crea dicho tribunal por disposición de la Constitución, hasta la destitución de su penúltima cohorte en agosto 2018. La CC está integrada por nueve jueces constitucionales, elegidos por nueve años y con renovaciones parciales de tres jueces cada tres años. Las candidaturas provienen del Ejecutivo, Legislativo y de la Función de Transparencia y Control Social, y la designación la efectúa una comisión calificadora integrada por dos representantes de cada uno de los poderes del Estado ya citados.⁵ En definitiva, quienes nominan candidatos son quienes eligen a los jueces constitucionales, independientemente que la Constitución señale que existirá un concurso público con veeduría e impugnación ciudadana. Además, la CC goza de autonomía administrativa-financiera y no forma parte del Poder Judicial.

Durante el período temporal que analizo transitaron por la CC diecinueve jueces titulares distribuidos en tres cohortes. La primera estuvo integrada por jueces que habían sido designados para el Tribunal Constitucional, establecido en la Constitución de 1998, y que decidieron autodenominarse “CC para el período de transición” una vez que la Constitución de 2008 entró en vigencia. El 6 de noviembre de 2012 se posesionó la segunda cohorte, en rigor la primera CC, con seis jueces nuevos y tres que se mantuvieron de la primera conformación (Seni, Viteri y Pazmiño). A partir de 2015 se da la primera renovación parcial (mediante sorteo, dejan la CC Maldonado, Gagliardo y Jaramillo) y allí es posible ubicar la tercera cohorte de la CC.

En el plano político este caso de estudio está rodeado por la llegada de Rafael Correa al poder en 2007, lo que trajo consigo una nueva Constitución en 2008, y con ella el incremento de poderes institucionales a favor del presidente. Adicionalmente,

⁴ N. del E. El autor ha informado que tiene el consentimiento y la autorización de sus entrevistados para la publicación de sus testimonios.

⁵ La función de transparencia y control social, asimilada a un Poder del Estado en la Constitución de 2008, está integrada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Contraloría, la Defensoría del Pueblo y las superintendencias –bancos, compañías, economía popular y solidaria, telecomunicaciones, control de poder del mercado, y ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo–. Hasta hace pocos meses también existía la superintendencia de información y comunicación.

en las elecciones presidenciales de 2009, Correa ganó en una sola vuelta y su partido político, Alianza País, obtuvo 47,58% de los asientos en la Legislatura. Para las elecciones de 2013, Correa volvió a triunfar sin necesidad de *ballotage* y el tamaño de su bancada ascendió a 72,99%. Tales circunstancias, sumadas al apoyo popular al jefe de Estado, que fluctuó entre el 50% y 60%, y una bonanza económica debida a precios internacionales del barril del petróleo nunca vistos en la historia del Ecuador, sentaron las bases para lo que podría denominarse un caso de presidencialismo imperial (Basabe-Serrano 2017).

La acumulación del poder político en manos de un solo actor político llevó inexorablemente a que la CC pronto sea integrada por personas dóciles al ex-mandatario, sin preparación académica ni profesional y que, en la gran mayoría de los casos, había desempeñado previamente funciones de confianza en el Poder Ejecutivo. Una revisión exhaustiva de las hojas de vida de los jueces da cuenta que, previamente a su llegada a la CC, ninguno de ellos fue abogado litigante en temas constitucionales, profesor en áreas relacionadas a dicha materia o parte del Poder Judicial. Si bien en el anteriormente denominado Tribunal Constitucional los jueces con alto perfil profesional y académico no fueron mayoritarios, un grupo estimable cumplía con requisitos mínimos que permitían garantizar, medianamente, decisiones de alta calidad y referenciales para la sociedad.

La ausencia de méritos de los integrantes del CC trajo consigo no sólo el agradecimiento por la designación a un cargo al que nunca habrían llegado en un proceso de selección meticuloso, sino también la sumisión absoluta a los designios del Ejecutivo en los casos que le resultaban de interés. Al respecto, el secretario jurídico de la Presidencia de la República, Alexis Mera, era quien semana a semana establecía la agenda de decisiones de la CC, acorde a la agenda establecida en el Palacio de Gobierno o a las directrices que sábado a sábado emanaban de los denominados “enlaces ciudadanos”, organizados en diferentes ciudades del país por el presidente Correa. Al respecto, uno de los entrevistados señala que:

Eso sí yo puedo dar fe, Alexis Mera visitaba todas las semanas a la Corte Constitucional. Tenía una hora, tenía un día. De hecho vos ibas a esa hora, ese día, y siempre le encontrabas a Alexis Mera que entraba al despacho de Patricio Pazmiño, el presidente de la CC. Tenía su listita de casos. Decía este caso de esta forma, este caso de esta otra forma. Él [Alexis Mera] no firmaba ningún registro. A diferencia mía y de otros teníamos que firmar el ingreso. Si tu pides el control vas a encontrar las firmas de todos pero no la de él. Él subía con su seguridad.

Una ex funcionaria es concordante en cuanto a la injerencia directa del Gobierno nacional en las decisiones de la CC a través del secretario jurídico de la Presidencia, al mencionar que:

Alexis Mera iba a la CC, al menos al comienzo iba prácticamente cada semana. Entraba y decía “a ver este caso, este otro; lo quiero así”. Iba directo a la Presidencia de la CC y luego al despacho de los cinco jueces que hacían la mayoría. Él llegaba y decía, “a ver tales casos; tienen que resolver así”. Decían que eran casos que venían directamente ordenados por Rafael Correa.

Así, los casos en manos de la CC que tenían relevancia política para el gobierno eran decididos por el presidente Correa y comunicados a los jueces a través de su interlocutor, el secretario jurídico de la Presidencia. En este tipo de intercambios no existía la entrega de recursos de ningún orden por parte del Ejecutivo, sino que se esperaba una decisión favorable al gobierno como muestra de subordinación, agradecimiento o incluso temor a quien había facilitado el acceso a tan alto tribunal de justicia. Por tanto, en estos casos se puede hablar de una afectación a la independencia de los jueces para decidir libres de presiones, pero no de corrupción judicial. Sin embargo, la sumisión de la CC a las decisiones en las que el Ejecutivo tenía intereses, implícitamente, llevaba consigo la garantía de impunidad frente a otros casos en los que los jueces podían intercambiar sentencias por recursos económicos, prioritariamente. Así, frente a un escenario en el que el diseño institucional prácticamente eliminaba toda forma de control judicial y político sobre los jueces del CC, y en el que el poder político por parte del Presidente era casi absoluto, los espacios para la corrupción judicial campeaban.

De las diferentes atribuciones de la CC, la que prevaleció para la perpetración de hechos de corrupción judicial fue la denominada acción extraordinaria de protección (en adelante AEP). A través de dicha prerrogativa, la CC puede dejar sin efecto o modificar una sentencia o auto definitivo en los que se haya violado por acción u omisión los derechos consagrados en la Constitución. Las condiciones de procedencia de dicha acción son mínimas, y esencialmente se centran en el hecho de que se hayan agotado previamente todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos para cada caso. Si bien en la ley existen algunos criterios adicionales, en términos generales acceder a la CC a través de una AEP es relativamente sencillo. Dado que incluso las sentencias de casación dictadas por las salas de la Corte Nacional pueden quedar sin efecto a través de una AEP, entre los abogados litigantes se ha denominado a esta acción como la “cuarta

instancia”. De hecho, del total de acciones presentadas a la CC durante el tiempo considerado para el análisis, el 75% son AEP.

En términos institucionales, una vez que se propone una AEP el primer filtro es la sala de admisión de la CC. En dicha instancia, tres jueces resuelven sobre la viabilidad jurídica de la acción propuesta sin que exista recurso impugnatorio alguno. En caso de aceptar a trámite la AEP, el proceso se sortea a uno de los nueve jueces, quien se encargará de elaborar un proyecto de sentencia que, finalmente, será conocido por el Pleno de la CC para dictar una decisión definitiva. En caso contrario, si la sala de admisión desecha la AEP, ahí termina la posibilidad de comparecer por esa vía ante la CC. Por tanto, la decisión que se asume en esa arena es clave y allí está precisamente el primer espacio de corrupción judicial. En efecto, en la sala de admisión es donde se producía el primer intercambio de dinero por una providencia que aceptaba o negaba a trámite la AEP. Sobre este tema uno de los informantes señala:

La famosa sala de admisión se volvía en una especie de mercado, en donde todo el mundo primero negociaba que se admitan o no se admitan los casos, según la conveniencia. Por ejemplo, si tienes un tema tributario y la cuantía que debes pagar al Servicio de Rentas Internas es, por decir algo, cinco millones de dólares, entonces para que te admitan ese caso primero se aseguraban de que pagues por todo el proceso; es decir, hasta la sentencia. Pero la prueba de amor era la admisión. Si tú estás ahorrando cinco millones entonces tienes que pagar un millón de dólares, o sea, un 20%. Así, para admitir el caso primero tenías que dar doscientos mil dólares. Depositado ese valor estabas garantizando la admisión y, además, trato especial en el resto del proceso. ¿Cuál era el trato especial?: que se podía elaborar la sentencia junto a tus abogados.

Por la jerarquía de la CC, la negociación de la admisión y de los subsiguientes pasos no se daban directamente con los jueces, sino a través de diversos y sofisticados canales de intermediación y negociación. Uno de ellos eran los propios asesores del juez y otro los estudios jurídicos integrados por antiguos funcionarios de la propia CC. En general, los intermediarios tomaban la iniciativa de ponerse en contacto vía telefónica con los usuarios del servicio judicial o con sus abogados a fin de ofrecer sus gestiones, tanto para conseguir la admisión como para las posteriores etapas de sustanciación hasta llegar al fallo definitivo. Al respecto, otro entrevistado apunta:

(...) es tan importante esa interacción o esa superposición que se hacían de cargos desde adentro hacia afuera y luego de afuera hacia adentro. Si un año trabajaste como

amanuense dentro de la Corte, el siguiente año ya estuve de asistente jurídico en un estudio, entonces este círculo siempre fue así... Entonces, el asesor del juez podía decirte “váyase a tal estudio jurídico.... nosotros con ese estudio jurídico nos entendemos.” Entonces tenías que dejarle a tu abogado y tenías que cambiarte de estudio jurídico... y ahí hay un papel bien importante, fue el del juez XXXX, pues él tenía su propio estudio jurídico, aunque todos los cobros los hacía a nombre del hijo.

Sin embargo, cuando los intereses en juego dentro de los procesos eran más cuantiosos, los grandes estudios jurídicos, sobre todo de Quito y Guayaquil, eran los encargados de encabezar la negociación entre los jueces de la CC y el usuario del servicio. En general, estos estudios no sólo contaban entre su staff de abogados con profesionales de reconocido prestigio en materia constitucional, sino que poseían también información privilegiada de los movimientos que se daban al interior de la CC. Para ello, funcionarios de la CC estaban a su servicio. Al respecto, un ex funcionario de la CC afirma:

Los grandes estudios jurídicos tienen el siguiente mecanismo: le pagan mensualmente a una persona de la secretaría general para que te informe cómo está el proceso. Ni siquiera para que hable con el juez. Esa persona tiene un sueldo extra porque una cosa es ser Secretario General y tener tu sueldo y otra es, además de ese sueldo, tener otro más. Yo conocí un caso de una empresa que quería contratarme para que le ayude consiguiendo información. Me decían que una persona de la secretaría general les estaba cobrando tres mil dólares mensuales y que eso era demasiado. Que ellos estaban dispuestos a pagarme mil dólares mensuales, pues sabían que yo tenía relaciones ahí adentro (en la CC) y podría obtener la misma información a menor costo. ¿Qué tal?

Si bien una forma de conseguir una decisión de la CC era pactando las condiciones económicas para que todo el proceso sea favorable, otra opción era establecer acuerdos parciales: un monto para obtener la admisión, otro para conseguir un proyecto de sentencia favorable y un tercer desembolso por la decisión final, que la debía asumir el Pleno de la CC. En este caso, los valores totales podían ser mayores, pues los intermediarios ante la sala de admisión no necesariamente eran los que representaban al juez ponente. Adicionalmente, esta forma de negociación implicaba un acuerdo adicional con la Secretaría General, pues de esa instancia junto a la Presidencia de la CC dependía que unos procesos y no otros lleguen al orden del día del Pleno del CC. Sobre el papel de la Secretaría General y la Presidencia de la CC, uno de los entrevistados dice:

El segundo filtro era que pase a orden del día; eso tenía la presidencia total control porque con el reglamento decía que el orden del día se elabora con el presidente de la Corte, de acuerdo al orden cronológico, en teoría. Pero el presidente de la corte, lo que decía es “este es un caso político, no lo vamos a tocar. Este es un caso particular tratemos esto”. Cómo se hacía el orden del día es un misterio porque eso lo hacían el presidente con el secretario que subía con su *check list* en el que tenía las cuentas comprobadas de en qué juicios efectivamente se habían hecho los desembolsos.

Los niveles de corrupción en la CC se convirtieron de a poco en una práctica común, sin distinción de jueces e independientemente de las acciones presentadas.⁶ Por ello, en el foro de abogados se decía y conocía que en AEP, por ejemplo, si no se entregaba dinero, no solo que no se recibía una sentencia favorable, sino que además el caso podía quedar archivado, bien a la espera de que sea colocado en el orden del día de la CC o incluso en espera de un pronunciamiento de la sala de admisión sobre la procedencia o no de la acción. La naturalización de la corrupción en la CC llegó a tal punto que, si no se aceptaba la “ayuda” cuando el intermediario se comunicaba telefónicamente con el abogado o el cliente, la sanción era el archivo de la causa. Un abogado en libre ejercicio profesional recrea este hecho:

Esto es *vox populi*, todo el mundo sabe que para que te admitan un caso había que pagar. A mí me ocurrió solo una vez. Yo tenía un caso muy importante. Un caso de hecho que hasta ahora lo tengo porque como no accedí, no se despachó. Recibí una llamada de una persona que se identificó con un nombre y apellido que yo no conocía y que dijo ser extremadamente cercano al presidente de la Corte. Me dijo: “sabes que me encontré en el despacho del juez este caso y creo que tienes la razón. Me gustaría poderte ayudar a que se despache”. Entonces le dije que cuáles eran tus condiciones. Me dijo, “tenemos que reunirnos en el Hotel Marriot”, yo te diría el salón en que nos tendríamos que reunir. Tú tendrías que ir con tus clientes y obviamente ahí conversaríamos los términos. Entonces le dije: “yo no tengo este tipo de prácticas, pero lo que sí hago en estos casos es comunicarle a los clientes para que, si ellos desean, entren en contacto contigo”. Hablé con los clientes, se negaron y le comuniqué al intermediario. Me dijo: “qué pena, entonces tu caso no se va a despachar”. En efecto, es un caso que no se ha despachado en cuatro o cinco años.”

Las grandes sumas de dinero recibidas por los jueces de la CC como fruto de la corrupción no sólo implicaban un nivel de vida ajeno al sueldo que percibían,

⁶ Algunos entrevistados señalaron que durante la primera cohorte de la CC, la denominada de transición, existieron dos o tres jueces que no eran parte de los hechos de corrupción mencionados. Ninguno de ellos fue ratificado para la conformación de la CC que inició funciones a finales de 2012.

sino además conductas ausentes del más mínimo pudor, incluso frente al resto de funcionarios de la propia CC. En ese aspecto, la impunidad que les garantizaba ser sumisos con el gobierno del momento, detentador de poder político casi absoluto, habría incidido para que aún las más elementales formas se descuiden. Un entrevistado, con vínculos aún en la CC relata:

Les pagaban en efectivo. Y tú le llegabas a ver al juez XXXX con fajos de billetes, pero no te estoy hablando que el juez llevaba unos cien dólares en el bolsillo. No, tú le veías al tipo que sacaba de la solapa del terno muchos billetes. En cada bolsillo tenía fajos de billetes.

En sentido similar otro ex colaborador de la CC describe el siguiente suceso:

Un día estaba conversando con el juez con el que trabajaba y la vista de su oficina daba hacia el parque El Arbolito. De repente, le digo al juez, “mire a ese hombre que viene por ahí”, era uno de los secretarios de la CC, esto era las once de la mañana, más o menos. Junto a él venían dos chicas que trabajaban aquí y traían unas fundas. Entonces le vemos a él que mete la mano a una de las fundas y saca un fajo de billetes. Todas las fundas estaban llenas de billetes y con esos billetes entraron a la CC.

Entre los numerosos casos de corrupción judicial suscitados en la CC, uno de los más emblemáticos es el que se originó en la causa legal que enfrentaba a la Cervecería Nacional con un grupo de empleados que reclamaban el pago de utilidades no recibidas durante dieciséis años. Luego de varios años de litigio, y mientras el expediente se ventilaba en la justicia ordinaria en la ciudad de Guayaquil, la CC asumió la competencia de dicho proceso legal. Aunque esta facultad legal, similar al *per saltum* existente en Argentina es parte del ordenamiento legal ecuatoriano, nunca antes se la había utilizado. Si se considera que estaban en juego más de noventa millones de dólares de indemnización a favor de los trabajadores y, sobre todo, las críticas ya existentes sobre la transparencia en la gestión de la CC, dicha decisión apareció ante la opinión pública como dudosa.

Como se esperaba, la sentencia asumida por el Pleno de la CC fue en el sentido de negar el derecho de los trabajadores a las indemnizaciones. Sin embargo, antes de que el fallo sea notificado a las partes procesales, el asambleísta Galo Lara denunció públicamente la entrega de un millón de dólares a favor de quien fungía como defensor de la Cervecería Nacional (*El Universo* 2011a). Lo llamativo del caso era que dicho abogado había adquirido su título profesional

pocos meses atrás, por lo que resultaba contra intuitivo que una empresa de las dimensiones de la citada no recurriera a un estudio jurídico prestigioso (*El Comercio* 2011a). Las sospechas se acrecentaban aún más en consideración a que el ahora defensor de la Cervecería Nacional había sido asesor del presidente de la CC, Patricio Pazmiño, y era hermano del Secretario General de dicho tribunal. Por tanto, los rumores que se empezaron a difundir en diversos medios era que el millón de dólares se destinó como una retribución por el fallo en perjuicio de los ex trabajadores.

Tal fue el escándalo generado por este dudoso hecho que inmediatamente después de que la denuncia circulara, el Pleno de la CC decidió dejar “sin efecto” la sentencia (*El Comercio* 2011b). El inverosímil argumento ofrecido por el tribunal fue que, dado que la decisión no se había notificado formalmente, dejarla sin valor jurídico no afectaba en modo alguno al curso del proceso. Así, el caso Cervecería Nacional fue devuelto al tribunal de origen, sin una decisión expresa. Pocos meses después, el 4 de marzo de 2011, la Corte Provincial de Guayaquil resolvió el caso ratificando la sentencia de primera instancia que reconocía el derecho de los trabajadores. Como consecuencia de ello, la Cervecería Nacional interpuso una acción extraordinaria de protección, el 5 de abril del mismo año. El auto de aceptación a trámite se dio más de dos años y medio después, el 21 de noviembre de 2013, sin que hasta la destitución de la “corte cervecera”, en agosto de 2018, se haya decidido el caso en mención. Recién en 2019, la nueva CC conoció sobre este litigio, dictando una sentencia favorable a los intereses de los extrabajadores de Cervecería Nacional.

Por la magnitud de la reacción social ante los hechos relatados, el vicepresidente de la CC inmediatamente solicitó una indagación al Fiscal General del Estado, mientras que el juez constitucional, Alfonso Luz Yúnes, declaró públicamente que “solicitó que el Pleno de la CC proceda a la destitución del Secretario de la Corte, Arturo Larrea Jijón, por los hechos que son de dominio público” (*La Hora* 2011; *El Universo* 2011b). Sin embargo de lo mencionado, el Fiscal General del Estado, quien antes había sido ministro y abogado personal del presidente Correa, decidió luego de algunos meses archivar la indagación respecto al presidente de la CC, aduciendo falta de pruebas (*El Comercio* 2012). Si bien el secretario general de la CC dejó su cargo, la figura jurídica utilizada fue la remoción, lo que a diferencia de la destitución le permitía ocupar cargos públicos posteriormente (*La Hora* 2011b). De esta forma se evidenció la protección otorgada por la CC a uno de los engranajes más importantes en el entramado de corrupción judicial diseñado al interior de ese tribunal de justicia.

Con la llegada del presidente Moreno al gobierno, en mayo de 2017, una de sus primeras decisiones políticas fue el reordenamiento de las principales instituciones del Estado.⁷ Para el efecto, convocó a una Consulta Popular en la que se decidió iniciar un proceso de evaluación de varios organismos, entre ellos la CC. Así, un Consejo de Participación Ciudadana de Transición propuso un examen tanto de las destrezas profesionales de los jueces de la CC como de su patrimonio. En dicho contexto los escándalos de corrupción fueron un tema de particular atención, al punto que la Contraloría General del Estado ha emitido ya glosas con indicios de responsabilidades penales en contra de varios jueces de la CC. Tal fue la agitación que provocó la investigación realizada a la CC que las reacciones de los jueces se pueden ver recreadas en el siguiente testimonio:

En este último periodo, cuando ya entra el Consejo de Participación de Transición, a fines de 2018, a revisar el patrimonio de los jueces, se asustan y empiezan a traer la plata a la oficina, a los despachos, para mandar a depositar de cinco mil dólares en cinco mil dólares, todos los días, en diferentes cuentas. Esto nos contó a nosotros un chofer de la Corte porque a él le tocaba ir todos los días al banco a depositar. Nos decía que los billetes estaban tal como habían salido del banco, aún con el envoltorio de la fecha de entrega y que eran billetes del 2013, del 2015, del 2016.

Una vez destituidos los miembros de la CC, se inició un concurso de méritos y oposición orientado por una comisión de expertos. Como resultado de ese proceso de reclutamiento, el 5 de febrero de 2019 la Asamblea Nacional posesionó a los nueve jueces constitucionales. La nueva CC se encuentra conformada prioritariamente por profesores universitarios y algunos abogados en libre ejercicio profesional. Su titular, Hernán Salgado Pesántes, expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y uno de los juristas más reconocidos en el país, ha iniciado un plan de reestructuración que hasta el momento ha conseguido agilizar los procedimientos y, esencialmente, devolver la confianza ciudadana en la CC. Más allá de las diferencias existentes al interior de la CC –en especial por visiones distintas sobre el derecho– la transparencia y honestidad de sus integrantes es quizás el aspecto que la opinión pública y el foro de abogados consideran la mayor fortaleza de este tribunal de justicia constitucional.

7 A los pocos meses de su posesión, el presidente Moreno se distanció de su predecesor por razones de diferente naturaleza. Una de ellas fue el retiro del apoyo político al vicepresidente Jorge Glas, enjuiciado penalmente y posteriormente sentenciado a seis años de privación de la libertad. Jorge Glas había ocupado ese cargo con el expresidente Correa y era el actor clave para evitar que los escándalos de corrupción propiciados en los diez años de gobierno de la “Revolución Ciudadana” se hagan públicos.

En resumen, el caso de la CC de Ecuador da cuenta de que en escenarios en los que el poder político se encuentra concentrado, no sólo la independencia de los jueces para resolver los casos descende, sino que además los espacios para la corrupción judicial tienden a acrecentarse. Como ha sido evidenciado a partir de entrevistas en profundidad, mientras el gobierno se veía satisfecho con la resolución de casos que eran de su interés, a cambio garantizaba que, en aquellos conflictos entre particulares, los jueces de la CC puedan intercambiar libremente sus fallos por dinero. Así, la corrupción judicial en la más alta instancia de justicia constitucional del país llegó a niveles en los que –para que prácticamente cualquier decisión sea asumida– se requería previamente de la entrega de recursos económicos.

Conclusiones y futura agenda de investigación

Dadas las dificultades existentes para capturar un concepto de corrupción judicial que sea a la vez parsimonioso y empíricamente observable, en este artículo propuse una definición que cumpla ambos parámetros. Para el efecto, planteo que un acto puede ser considerado dentro de dicha definición si existe la entrega de recursos materiales o simbólicos de parte de una persona –natural o jurídica– a un juez, fiscal o funcionario del Poder Judicial a cambio de alterar la dirección o contenido de una decisión judicial. De esta forma se delimita claramente quiénes son los sujetos que deben ser parte de la interacción, el objetivo y –esencialmente– en qué debe consistir la acción que da lugar al acto de corrupción judicial. Para los efectos de construir un concepto de corrupción judicial, resulta indiferente si es el juez, fiscal o funcionario judicial quien solicita la entrega de recursos económicos o si el movimiento inicial proviene del usuario del servicio.

Esta definición de corrupción judicial excluye las conductas dolosas de jueces, fiscales o funcionarios del Poder Judicial que se dan como resultado de presiones de orden político o social provenientes de actores exógenos a las cortes de justicia, y aquellas conductas que nacen de otros actores pertenecientes a la organización judicial. En el primer caso se trataría de casos de interferencia en la independencia judicial externa, mientras que en el segundo se trataría de limitaciones a la independencia judicial interna. Si bien los casos de corrupción judicial como los de limitaciones a la independencia judicial se reflejan en la alteración del curso natural de las decisiones que se asumen en cortes y tribunales de justicia, la diferencia de fondo está en las razones que tienen los operadores de justicia para actuar en tal sentido.

Posteriormente argumenté que, si bien la definición de corrupción judicial ofrecida puede viajar temporal y geográficamente, las formas como opera difieren en función de la jerarquía de la corte que sea objeto de análisis. Así, actores y mecanismos de interacción, complejidad de las negociaciones y cantidad de recursos que entrega el usuario del servicio a cambio de la decisión, tienen connotaciones diferentes si el tribunal es de primera, segunda o tercera instancia. Por ello, distinguí entre corrupción judicial micro, meso y macro. A nivel micro, la interacción entre juez, fiscal o funcionario y el usuario del servicio suele ser directa, la complejidad de lo que se requiere es menor y la cuantía de los recursos entregados suele ser menos onerosa. El nivel meso incluye más actores en el intercambio, requiere un proceso de negociación más complejo en fondo y forma, y los recursos que viabilizan el acto doloso son de mayor envergadura. Finalmente, la corrupción macro está dada por sofisticados mecanismos de acercamiento a los jueces o fiscales, términos de acuerdo más específicos e ingentes cantidades de dinero, esencialmente, por el cambio en la dirección o contenido de las decisiones.

La jerarquía del tribunal sujeto a estudio no sólo marca las distinciones en las formas como opera la corrupción judicial, sino también los factores que facilitan su presencia. En este artículo me concentré en la corrupción en altas cortes de justicia y señalé que allí la variable clave tiene que ver con la medida en la que el poder político se encuentra distribuido. Una mayor concentración del poder afecta no sólo a la independencia de los jueces para decidir, sino que además establece un ambiente de impunidad en el que los jueces y fiscales tienen las condiciones óptimas para incurrir en actos de corrupción judicial. La CC de Ecuador me sirvió como caso de estudio para constatar empíricamente la hipótesis que planteo. La valoración cualitativa expuesta da cuenta de una corte constitucional en la que sistemáticamente, y casi sin excepción de jueces, el intercambio de dinero por decisiones fue prácticamente la única forma que tenían los usuarios de acceder a un resultado favorable. El análisis del caso de la “corte cervecera” dio cuenta de lo dicho.

Finalmente, la discusión planteada en este artículo deja abonado el terreno para una prolífica agenda de investigación en el campo de los estudios sobre corrupción judicial. Por un lado, es imprescindible incrementar el número de estudios de caso y, a la vez, procurar incrementar los trabajos comparados, tanto los de n pequeño como los de n grande. Adicionalmente, los estudios sobre las formas como opera la corrupción judicial aún son marginales y concentrados en altas cortes de justicia (Llanos et al. 2016). Resta por conocer más estas dinámicas

en cortes intermedias e inferiores. Este ejercicio de investigación se torna aún más necesario si se considera que por la estructura del Poder Judicial, el desempeño de los distintos tribunales de un mismo país suele tener diferencias, en ocasiones abismales. Solo por citar un ejemplo, la calidad de las decisiones e independencia de los jueces supremos mexicanos o brasileños parecería guardar una distancia importante respecto a lo que ocurre con sus colegas de otros niveles.

Por otro lado, la investigación de naturaleza causal sobre los factores que inciden para alentar o desincentivar los actos de corrupción judicial aún es deficiente. Dado que en los países con democracias más industrializadas este fenómeno es menos impactante, el reto para el estudio de este tema tiene que provenir de países en los que la corrupción judicial es un mal endémico. En ese aspecto, América Latina debería ser el eje de la discusión e investigación científica. Si bien es cierto se conoce sobre los efectos nocivos de la corrupción judicial sobre la consolidación de las instituciones políticas, el crecimiento económico, la disminución de la pobreza o la proliferación de inversión extranjera (Robertson y Watson 2004; Seligson 2002; Gupta et al. 2002), los estudios en los que dicha variable actúa como dependiente son menos desarrollados en la región. Adicionalmente, resta por conocer en qué medida la corrupción judicial restringe la capacidad de las cortes para controlar el poder político, y también cómo su presencia afecta a la tutela y expansión de los derechos ciudadanos.

Si no se conocen a profundidad tanto los factores que afectan a la presencia de hechos de corrupción judicial como las dinámicas e interacciones a través de las que se dan los intercambios ilegítimos, es difícil establecer insumos de cara a la elaboración de políticas públicas de remediación. Si la primera parte del estudio sobre corrupción judicial no está efectuada, es difícil pensar que la segunda tenga resultados efectivos. Quizás allí está la explicación del por qué las varias olas de reformas judiciales desarrolladas en América Latina, al menos en el eje de corrupción, han sido infructuosas y –más allá de los recursos económicos invertidos– no han generado mayores resultados positivos para los distintos países (Oyanedel 2019; Pásara, 2019; Basabe-Serrano, 2015; Hammergren, 2007; Inclán e Inclán, 2005; Sieder, 2003).

Bibliografía

- Ayres, Ian. 1997. “The Twin Faces of Judicial Corruption: Extortion and Bribery” *Denver University Law Review* 74 (4): 1231-1253.
- Badel, Martha. 2008. *La corrupción judicial en Colombia. Una aproximación al mapa de riesgos*. Bogotá: Corporación Transparencia por Colombia y Corporación Excelencia en la Justicia.
- Baraybar, Viviana y Ezequiel González-Ocantos. 2022. “Prosecutor Agency, Backlash and Resistance in the Peruvian Chapter of Lava Jato”. Chapter. In *The Limits of Judicialization: From Progress to Backlash in Latin America*, edited by Sandra Botero, Daniel M. Brinks, and Ezequiel A. Gonzalez-Ocantos, 314–40. Cambridge: Cambridge University Press .
- Basabe-Serrano, Santiago. 2015. “La reforma judicial en América Latina: avances, retrocesos y agenda de investigación”. En *Reforma judicial en América Latina y el desafío de la revolución de la justicia en Bolivia*. La Paz: Ministerio de la Presidencia de Bolivia.
- _____. 2017. “Las distintas caras del presidencialismo: debate conceptual y evidencia empírica en dieciocho países de América Latina”. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* 157: 3-22.
- _____. 2022. “Judicial Corruption: The Constitutional Court of Ecuador in Comparative Perspective”. Chapter. In *The Limits of Judicialization: From Progress to Backlash in Latin America*, edited by Sandra Botero, Daniel M. Brinks, and Ezequiel A. Gonzalez-Ocantos, 217–41. Cambridge: Cambridge University Press.
- El Comercio. 2011a. “Los Larrea tuvieron nexos con A. País”. 20 de febrero. <https://n9.cl/zlct8>.
- _____. 2011b. “La Corte dejó sin efecto fallo de la Cervecería”. *El Comercio*, 12 de febrero. <https://n9.cl/560hl>.
- _____. 2012. “Él no se mete con los alfiles del Presidente”. 25 de febrero. <https://n9.cl/9pc0x>.
- El Universo. 2011a. “Cheque de Cervecería causa acusación a la Corte Constitucional”. 5 de febrero. <https://n9.cl/tx4gm>.
- _____. 2011b. “Corte Constitucional remueve a su secretario y asoma otro escándalo”. 4 de marzo. <https://n9.cl/cwyvd>.
- Gloppen, Siri. 2014. “Courts, Corruption and Judicial Independence”. In *Corruption, Grabbing and Development*, edited by Søreide, Tina y Aled Williams. Cheltenham: Edward Elgar Publishing.
- Gupta, Sanjeev, Hamid Davoodi y Rosa Alonso-Terme. 2002. “Does Corruption Affect Income Inequality and Poverty?”. *Economics of Governance* 1 (3): 23-45.
- Hammergren, Linn. 2007. “Fighting Judicial Corruption: A Comparative Perspective from Latin America”. In *Global Corruption Report 2007*, edited by Transparency International. Cambridge: Cambridge University Press.
- Hilbink, Lisa y Matthew C. Ingram. 2019. “Courts and Rule of Law in Developing Countries”. *Oxford Research Encyclopedia of Politics*, edited by William R Thompson. Oxford: Oxford University Press.

- Iadow, Gafar y Samuel Ibidapo. 2014. "Perception of Judicial Corruption: Assessing its Implications for Democratic Consolidation and Sustainable Development in Nigeria". *Journal of Sustainable Development in Africa* 2 (16): 67-80.
- Inclán, Silvia y María Inclán. 2005. "Las reformas judiciales en América Latina y la rendición de cuentas del Estado". *Perfiles Latinoamericanos* 26 (2): 55-82.
- La Hora. 2011a. "Caso de Cervecería regresó a los juzgados". 12 de febrero. <https://n9.cl/e1s91>.
- _____. 2011b. "CC removió a Arturo Larrea". 4 de marzo. <https://n9.cl/p1j5x>
- Llanos, Mariana, Córdula Tibi Weber, Charlotte Heyl y Alexander Stroh. 2016. "Informal Interference in the Judiciary in New Democracies: A Comparison of Six African and Latin American Cases". *Democratization* 23 (7): 1236-1253.
- Morris, Stephen D. y Charles H. Blake. 2010. *Corruption and Politics in Latin America. National and Regional Dynamics*. Bolder: Lynne Rienner.
- Mujica, Harris. 2011. *Micro políticas de la corrupción: redes de corrupción y poder en el Palacio de Justicia*. Lima: Asamblea Nacional de Rectores.
- Oyanedel, Juan Carlos. 2019. *Assessing Judicial Reforms in Developing Countries*. Londres: Springer.
- Pásara, Luis. 2019. "La reforma judicial: balance y perspectivas reales de cambio". *Revista Argumentos* 13 (1): 18-23.
- Power, Timothy J. y Matthew M. Taylor. 2011. *Corruption and Democracy in Brazil: The Struggle for Accountability*. Notre Dame: Notre Dame University Press.
- Robertson, Christopher J. y Andrew Watson, A. 2002. "Corruption and Change: The Impact of Foreign Direct Investment". *Strategic Management Journal* 25 (4): 385-396.
- Seligson, Mitchell. 2002. "The Impact of Corruption on Regime Legitimacy: A Comparative Study of Four Latin American Countries". *Journal of Politics* 64 (2): 408-433.
- Sieder, Rachel. 2003. "Renegociando la ley y el orden: reforma judicial y respuesta ciudadana en la Guatemala de posguerra". *América Latina Hoy* 35: 61-86.
- Ugochukwu, Basil. 2011. "The Pathology of Judicialization: Politics, Corruption and the Courts in Nigeria". *The Law and Development Review* 4 (3): 58-87.